

EXPEDIENTE 1101-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de mayo de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de la misma naturaleza promovida por la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, por medio del Primer Alcalde Indígena de esa localidad, José Macario Morales, contra el Segundo Registro de la Propiedad. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados Irma Leticia Mejicanos Jol, Erick René Mazariegos Gómez y Amílcar de Jesús Pop Ac. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa la decisión de este Tribunal.



ANTECEDENTES

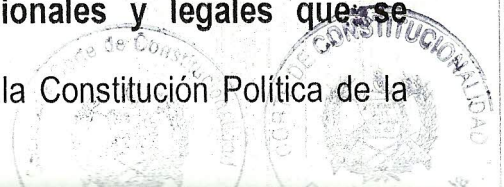
I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de marzo de dos mil siete, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y posteriormente remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango. **B) Acto reclamado:** segunda y tercera inscripciones de dominio operadas por el Segundo Registro de la Propiedad en la finca registrada bajo el número cuatro mil noventa y tres (4093), folio doscientos ochenta y uno (281) del libro veintitrés (23) del departamento de El Quiché. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa, propiedad e identidad indígena. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el catorce de diciembre de mil novecientos cinco fue inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad, a su nombre, la finca conocida como

"Tanque público", bajo el número cuatro mil noventa y tres (4093), folio doscientos ochenta y uno (281) del libro veintitrés (23) del departamento de El Quiché; con base en el testimonio del título supletorio de varios inmuebles certificado por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de El Quiché, de conformidad con la normativa atinente del Código Civil vigente (Decreto ciento setenta y cinco); había ostentado su posesión desde tiempos inmemoriales, como consta en el asiento registral; **b)** el trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, en escritura pública número cincuenta y cuatro autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, el Alcalde Municipal de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, compareció a celebrar, en nombre de la Municipalidad respectiva, contrato de donación pura y simple de los derechos de posesión que aseguró ostentar sobre el bien inmueble denominado "Tanque público", a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) –tercera interesada–; para el efecto dicho funcionario afirmó, además, que la finca donada carecía de inscripción registral y matrícula fiscal; **c)** el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en escritura pública número novecientos dos autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, el Síndico Municipal de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, compareció a celebrar, en nombre de dicha corporación municipal, contrato de compraventa de la finca antes individualizada a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL); **d)** el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, en escritura pública número noventa y siete autorizada por el notario José María Marroquín Samayoa, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) celebró contrato de aportación, mediante el cual dicha entidad transfirió su patrimonio unitario a Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, (TELGUA)

incluyendo “derechos imperfectos” –haciendo alusión al inmueble en referencia–; y e) a fin de “perfeccionar” esos derechos, el veintitrés de marzo de dos mil uno fueron iniciadas ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, diligencias voluntarias de titulación supletoria del indicado bien inmueble.

D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado: la postulante estima que el proceder de la autoridad impugnada redundó en conculcación de sus derechos de defensa y de propiedad, al ser fraudulentamente desapoderada de la finca relacionada; se evidencia en la certificación registral respectiva que ni la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, ni la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) han tenido derechos legítimos sobre la misma. Trajo a colación jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que ésta ha afirmado que la acción de amparo procede como medio idóneo e inmediato para restituir al legítimo propietario de su derecho de propiedad violado por inscripciones registrales operadas con base en documentos que contienen negocios jurídicos falsos o inexistentes; así como la opinión consultiva en la que el referido tribunal respaldó la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. **D.3) Pretensión:** la postulante solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se le restituya en la situación jurídica afectada, ordenándose a la autoridad impugnada la cancelación de los actos registrales señalados como reclamados y cualesquiera subsiguientes sobre el mismo bien inmueble. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia invocado:** el contenido en el inciso a del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 39, 66 y 67 de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 3, 8, 13, 14 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1 del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; 464, 468 y 1251 del Código Civil; y 23, literal y, de la Ley del Registro.

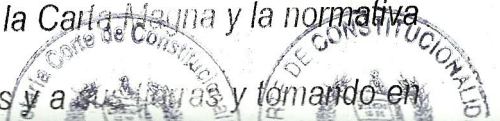
II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (TELGUA); b) Presidencia de la República de Guatemala; c) Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; d) Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango; e) Procuraduría General de la Nación; f) Procuraduría de los Derechos Humanos; g) Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala; h) Registro de Información Catastral de Guatemala; e i) Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL). **C) Informe circunstanciado:** el Segundo Registro de la Propiedad se circunscribió a remitir certificación de las inscripciones atinentes a la finca número cuatro mil noventa y tres (4093), folio doscientos ochenta y uno (281) del libro veintitrés (23) del departamento de El Quiché, y de los documentos que les dieron lugar; y opinó que con base en los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que resulte objetivamente pertinente dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal de Amparo deberá decidir lo que en Derecho corresponda. **D) Prueba: D.1 Documental:** a) certificaciones extendidas por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de: i. fincas inscritas bajo los números cuatro mil noventa y dos (4092), cuatro mil noventa y tres (4093), cuatro mil noventa y cuatro (4094) y cuatro mil noventa y cinco (4095), folios doscientos ochenta (280), doscientos ochenta y uno (281), doscientos ochenta y dos (282) y doscientos ochenta y tres (283), respectivamente, todas del libro veintitrés

(23) del departamento de El Quiché; y ii. duplicados de los asientos relativos a los documentos que dieron origen a las inscripciones de dominio del bien inmueble objeto de litigio; **b)** certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, de: i. acta número cuarenta y cinco de doce de enero de mil novecientos setenta y uno; y ii. acta número cuarenta y nueve de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos; **c)** certificaciones extendidas por el Secretario de la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, de: i. acta número cuarenta y cinco-dos mil seis de veinticuatro de noviembre de dos mil seis; ii. acta número cuarenta y ocho-dos mil seis de treinta y uno de diciembre de dos mil seis; y iii. acta número once-dos mil siete; **d)** copia simple legalizada extendida por la Escribana de Cámara y de Gobierno, de la escritura pública número cincuenta y cuatro, de trece de febrero de mil novecientos setenta y tres; y **e)** fotocopia simple de: i. testimonio del título supletorio de inmuebles pertenecientes a la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché; ii. publicaciones de edictos en el Diario Oficial Guatemalteco correspondientes al proceso de titulación supletoria seguido ante el Juez de Primera Instancia de El Quiché; y iii. opinión consultiva de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente ciento noventa y nueve-noventa y cinco. **D.2 Presunciones legales y humanas** que de los hechos probados se desprendan. **E) Sentencia de primer grado:** el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** "... Es de tomar muy en cuenta el reconocimiento y protección que el Estado de Guatemala, por medio de la Carta Magna y la normativa internacional ha brindado a las comunidades indígenas y a sus tierras y tomando en



[Handwritten signature]



consideración que el Estado garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana y sobre esa base y que en el presente caso no es la excepción; el asunto que se discute en esta acción de amparo se refiere a tierras que pertenecían a la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, por tal razón conforme a los hechos relacionados y sustentados con los medios de prueba idóneos, indican que lo que asegura el amparista en relación a que ellos eran los verdaderos propietarios de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango bajo el Número cuatro mil noventa y tres, folio doscientos ochenta y uno, del libro veintitrés del departamento de El Quiché, es verídico, así también con los mismos medios se induce a la presunción de que se pudo haber suplantado y despojado a la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango del bien anteriormente descrito, lesionando y vulnerando su derecho, no teniendo facultades al respecto la Municipalidad de la Villa de Chichicastenango de El Quiché para disponer del bien inmueble que se discute tal y como lo mencionan los sujetos de la presente acción constitucional; este hecho implica sospecha grave de que se ha perjudicado dolosamente el patrimonio del amparista en la calidad con la que actúa, lo cual amerita que se otorgue la protección solicitada, pero reducida, según valoración del juzgador de acuerdo a las circunstancias y a los límites en que se preserve su derecho a defender su propiedad en la vía jurisdiccional correspondiente; con el objeto de armonizar los principios del debido proceso legal con la protección efectiva que debe caracterizar al amparo; con el único fin de que la propiedad de la que se considera despojado el amparista no sufra más alteraciones registrales durante un tiempo prudencial que le permita preparar su demanda, recabar pruebas, en general toda actividad que le posibilite acudir a los tribunales en solicitud de reconocimiento de sus derechos. La modalidad

de otorgamiento del presente amparo encuentra sustento en lo previsto en el inciso b del artículo 49 de la ley de la materia (...) todo a criterio del juzgador da origen a la existencia de evidencias que hacen presumir irregularidades, cuando se celebró el contrato de compraventa en el cual se vende, cede y traspasa a favor de Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" la finca objeto del presente amparo y que es en base a dicho instrumento público que se realiza la segunda inscripción de dominio; así también se establece que en dicho contrato se hace mención de que se tuvo a la vista certificaciones de varios documentos entre ellos uno que indica que los regidores y otros principales y representantes de los sesenta y cuatro cantones de la Villa de Santo Tomás Chichicastenango de El Quiché estaban de acuerdo con la venta (...) el amparo no es el medio idóneo para dejar sin valor definitivo las inscripciones de dominio número dos y tres que se realizaron por el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango (...) esta situación a criterio de quien juzga se debe dirimir acudiendo a la vía ordinaria común para hacer valer tal derecho, haciendo uso de los procedimientos que consideren convenientes para realizar sus impugnaciones o alegatos (...) con las pruebas aportadas las afirmaciones del amparista no resultan concluyentes e irrefutables, por lo que deviene pertinente como ya se dijo inmovilizar por un tiempo prudencial la segunda y tercera inscripción de dominio que se cuestionan, para que tanto el postulante o algún tercero con interés acudan a los procedimientos que admite la jurisdicción ordinaria a fin de definir la procedencia de la pretensión del primero y la posición que pueda defender o alegar un tercero con interés, en la cual quien juzgue podrá tener a la vista todos los medios probatorios que le permitan verificar el aspecto denunciado y como consecuencia se dicte el fallo que en ley corresponde, todo ello dentro de un juicio de conocimiento que permita dar la oportunidad a las partes de poder



demostrar sus pretensiones y contradicciones con más detenimiento...". Y resolvió: "... I. Con lugar la acción constitucional de amparo promovida por José Macario Morales con la calidad con que actúa, en contra del Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango; II. como consecuencia se restituye al amparista relacionado en su derecho de propiedad y se deja en suspenso en cuanto al postulante los efectos de las inscripciones de dominio números dos y tres de la finca cuatro mil noventa y tres (4093) folio doscientos ochenta y uno (281) del libro veintitrés (23) de El Quiché y cualquier otra inscripción registral que se hubiese realizado con posterioridad a las antes mencionadas; durante el plazo de dos años a contar de la firmeza del presente fallo; con el sólo objeto de preservar la situación registral de la finca identificada y permitir acudir a la jurisdicción ordinaria a plantear la pretensión que se considere conveniente por cualquiera de las partes involucradas; III. se conmina a la autoridad impugnada a que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes; debiéndose librar el despacho respectivo; IV. No se hace especial condena en costas por lo argumentado..."

III. APELACIÓN

Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima –tercera interesada– apeló.

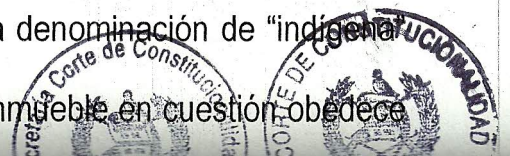
IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché –postulante– reiteró los antecedentes del amparo relacionados en el escrito inicial, reseñó lo considerado en primer grado y puntualizó que lo resuelto se

encuentra apegado a Derecho, no contiene ningún acto contradictorio o violatorio ni presenta ningún vicio en su valoración; por ello, debe ser confirmada, con base en los principios de legalidad y certeza jurídica, además del respeto al derecho de propiedad. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **B) Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima –tercera interesada–** expresó, en primer lugar, que la postulante carece de legitimación activa, porque no indicó los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica conforme a la ley, lo cual fue oportunamente indicado al tribunal de amparo originario, que debió imponer un “previo” o decretar la suspensión del proceso constitucional. No existe ley específica que le reconozca capacidad para actuar como sujeto de derecho a una supuesta Municipalidad Indígena; por el contrario, el texto del artículo 7 del Código Municipal es claro en definir al municipio como institución autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y asidero constitucional, por lo que cualquier jactancia de esa calidad supondría atentar contra el orden jurídico, político y administrativo e incluso podría conllevar repercusiones penales. Además, en el artículo 20 del mismo cuerpo legal antes citado está preceptuado que las comunidades de los pueblos indígenas son *formas de cohesión social y natural* y que el reconocimiento de su personalidad jurídica está sujeto a su inscripción en el Registro Civil correspondiente; es decir que a falta de su inscripción ese tipo de entidades locales carecen de investidura jurídica como titulares de derechos y obligaciones. Habida cuenta de lo anterior, el no existir la persona jurídica nunca pudo haberse concretado un agravio personal y directo en su contra y los efectos jurídicos de la sentencia apelada están, en fraude de ley, temporalmente reconocidos a una entidad inexistente. Asimismo, argumentó que la denominación de “indígena” que recibió en mil novecientos cinco la titular del bien inmueble en cuestión, obedece



A handwritten mark or signature in the left margin, consisting of a stylized, cursive-like scribble.

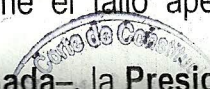


a que por aquella época existía mayoría de habitantes de esa descendencia en la localidad, y que ello es confirmado por el hecho de que en la escritura pública en que está documentado el contrato de compraventa por el que se transfirió el dominio de dicho predio a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el notario autorizante indicó que tuvo a la vista un acta notarial entre cuyos requirentes figuraron "principales y representantes de los setenta y cuatro cantones de la Villa" a fin de hacer constar el acuerdo para la referida venta. Por otro lado, señaló que la doctrina que ha asentado la Corte de Constitucionalidad sobre inscripciones registrales se refiere a la existencia de instrumentos públicos falsos, inexistentes o de autenticidad aparente, pero no sólo por considerar anómalas ciertas inscripciones. Por último, previno que dentro de las instalaciones que actualmente se encuentran allí, existe equipo especial utilizado para prestar servicios varios de telecomunicaciones que son esenciales, por lo que su retiro afectaría derechos de terceros. Pidió que se declare procedente su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque lo decidido en primera instancia y se deniegue el amparo intentado. **C) La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República –tercera interesada–** resumió lo ocurrido en la tramitación y resolución del amparo en su primera instancia y luego solicitó que el fallo impugnado sea confirmado. **D) La Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché –tercera interesada–** expresó que al analizar los razonamientos y fundamento legal contenidos en el pronunciamiento sometido a revisión, concluye que éste fue dictado conforme a Derecho. Sin embargo, puntualizó que en aras de una administración de justicia clara e imparcial también estará anuente a lo que la Corte de Constitucionalidad resuelva después de estudiar el referido fallo. **E) La Procuraduría General de la Nación –tercera interesada–**

resumió lo expuesto por la amparista y luego indicó que lo resuelto por el *a quo* se encuentra conforme a Derecho, por lo que solicitó que sea confirmado. **F) El Procurador de los Derechos Humanos** aseguró coincidir en un alto porcentaje con lo considerado por el tribunal de amparo de primera instancia, estimando que éste hizo una adecuada valoración de la prueba, utilizó las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y subsumió las circunstancias fácticas del caso concreto en el derecho aplicable. Empero, puntualizó que a su juicio no existe duda alguna respecto a que el ente que compareció en la escritura pública por la que se transfirió la propiedad del bien inmueble en mención no ostentaba la titularidad de ese derecho en la relación jurídica material, pues no era propietario del mismo; por eso, resulta erróneo que el efecto del fallo apelado sólo sea suspender en cuanto a la amparista las inscripciones por el plazo de dos años, lo cual, además, no es congruente con la doctrina asentada por la Corte de Constitucionalidad en casos semejantes al presente. Pidió que se revoque la sentencia impugnada exclusivamente en lo que atañe a este último extremo. **G) La Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala** manifestó que dada la naturaleza de sus funciones, tiene la responsabilidad de pronunciarse dentro de los procesos en que se discutan derechos de los pueblos indígenas; en este caso, se trata del derecho a la tierra, que ha sido históricamente violado a dichos pueblos, y que está reconocido en la Constitución Política de la República y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Destacó que de refrendarse lo decidido en primera instancia se estaría avanzando en la erradicación del racismo y discriminación que padecen los pueblos indígenas. Solicitó que se confirme el fallo apelado. **H) El Segundo Registro de la Propiedad –autoridad impugnada–, la Presidencia de la**



[Handwritten signature]



República de Guatemala, el Registro de Información Catastral de Guatemala, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) –terceros interesados– y el Ministerio Público no presentaron alegatos.

CONSIDERANDO

---|---

Esta Corte ha sostenido jurisprudencialmente que procede otorgar protección constitucional al que ha sufrido la vulneración de su derecho de propiedad como resultado de anomalías en las inscripciones registrales y/o en la documentación que les sirvió de base, de tal gravedad, que sean enteramente o en gran medida verificables aún dentro de la brevedad y limitación de prueba propias del amparo. La tutela del referido derecho reviste especial significación cuando se trata de bienes que han pertenecido en forma comunitaria y tradicional a los pueblos indígenas.

---||---

La Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, promueve amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional la segunda y la tercera inscripciones de dominio operadas por el Segundo Registro de la Propiedad en la finca número cuatro mil noventa y tres (4093), folio doscientos ochenta y uno (281) del libro veintitrés (23) del departamento de El Quiché.

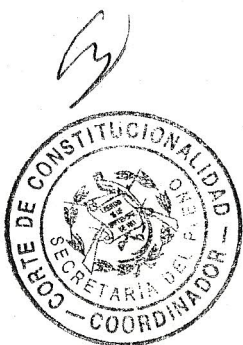
La postulante aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos de defensa, propiedad e identidad indígena, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo. Solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se le restituya en la situación jurídica afectada, ordenándose a la autoridad impugnada la cancelación de los actos registrales señalados como reclamados y cualesquiera subsiguientes sobre el mismo bien inmueble.

---III---

Por cuestión de método es menester abordar en primer orden el cuestionamiento que Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima – tercera interesada y apelante– formula sobre el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa, que se sintetiza básicamente en dos aspectos: i. no reconoce a la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, verdadera existencia como sujeto de derecho; y ii. derivado de lo anterior, niega la posibilidad de que pueda denunciar un agravio personal y directo.

Sobre el particular resulta pertinente subrayar que el origen de las municipalidades o alcaldías indígenas se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos, funcionando con organización y conformación definidas en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como legítimas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante las manifestaciones de poder público oficial.

Lo anterior es objetivamente verificable a partir de la labor de no pocos investigadores y expertos sobre la materia; pueden revisarse, verbigracia, el estudio denominado *"Acceso de los pueblos indígenas a la justicia desde el enfoque de derechos humanos: Perspectivas en el derecho indígena y en el sistema de justicia oficial"*, presentado en dos mil ocho conjuntamente por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH); el artículo *"La costumbre jurídica de los pueblos mayas"*, escrito por John Schwank Durán para la



Edición Especial sobre Derecho Indígena de la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), de dos mil cinco; o la publicación de Lina Barrios Escobar, con el auspicio del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IDIES) de la Universidad Rafael Landívar, intitulada "*Tras las huellas del poder local: La alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX*", de dos mil uno, en la que inclusive se dedica un segmento específico a la entidad que figura como postulante del amparo de mérito, al señalarle como uno de los casos ilustrativos de alcaldías indígenas en Guatemala. De esa cuenta, no se trata de una mera forma de cohesión social y natural, sino de una institución genuina que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas, distinta de la corporación municipal prevista en la ley ordinaria.

La delimitación precisa de su esfera competencial y parámetros de compatibilidad con el sistema estatal convencional es un tema del que, como otros vinculadas al pluralismo jurídico, convendría que el Derecho, auxiliado de otras ciencias, se hiciera cargo; más no puede ser ése el objeto de examen del presente desarrollo, que se concentra en elucidar una cuestión más concreta y elemental: si es dable considerar a la amparista como sujeto de derecho. Por ello, deviene insustancial el supuesto traslape funcional que la apelante le reprocha a la municipalidad indígena respecto al municipio y sus entes rectores previstos en el Código Municipal.

En lo que atañe al punto de interés, es vital tener presente la naturaleza de las municipalidades o alcaldías indígenas en cuanto instituciones que dimanar de la costumbre ancestral de esos pueblos. En ese sentido, no pueden acogerse las alegaciones de contenido preponderantemente formal que la apelante aduce para desacreditar la posición de la postulante como sujeto de derecho –y como solicitante

de amparo-, pues hacerlo implicaría negarles a aquéllas su valor como entes representativos de una identidad cultural propia y, por ende, contravenir lo preceptuado en los artículos 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales [*... Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (...) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...) 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes...*] y 66 de la Constitución Política de la República [*... los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...*].

De lo expuesto en los párrafos precedentes se deduce, de igual manera, la factibilidad de que en el presente caso la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, acuda a denunciar en esta vía la posible concurrencia de agravio personal y directo en su contra, es decir, la afectación inconstitucional de sus intereses y derechos.

---IV---

Como ya se apuntó en el primer considerando, esta Corte ha fijado en su jurisprudencia una postura especialmente tutelar respecto al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, en aras de proveer a su legítimo titular eficaz e inmediato resguardo del mismo cuando su vulneración derive de anomalías registrales



–habitualmente asociadas, a su vez, a mala práctica notarial– de tal gravedad que sean enteramente o en gran medida verificables aún dentro de la brevedad y limitación de prueba que deben caracterizar al amparo. Así, en tanto los accionantes hayan logrado demostrar que encajan en la situación excepcional antes descrita, se les ha dispensado del agotamiento de los mecanismos que en condiciones normales serían pertinentes para reparar la lesión de su derecho en la vía ordinaria, previo a acudir a la referida garantía constitucional, otorgándoles la protección que ésta conlleva bajo dos distintas modalidades:

- A) Una *plena o total*, en virtud de la cual se ordena la cancelación de las inscripciones registrales viciadas y el reestablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido; esto, cuando los argumentos y medios de prueba aportados al proceso constitucional permiten al Tribunal de Amparo arribar a la convicción inapelable de que el instrumento que dio lugar a aquéllas carece de validez. A guisa de ejemplo, pueden citarse los casos en que se constata fehacientemente que el notario de quien se dice autorizó la escritura pública traslativa de dominio, o bien alguno de los otorgantes, ya ha fallecido en la fecha consignada en la misma.
- B) Una *parcial o temporal*, en la que el efecto del otorgamiento de amparo se circunscribe a suspender temporalmente las inscripciones cuestionadas, a fin de preservar la posibilidad de que el postulante acuda a la vía jurisdiccional a hacer valer su derecho; es decir, se asegura que la propiedad de la que se considera despojado no sea objeto de ulteriores operaciones registrales durante un lapso prudencial necesario para que pueda preparar su demanda, recabar pruebas, ubicar a la contraparte legítima –cuando sea necesario–, agotar el trámite del procedimiento idóneo y, en general, toda actividad que le permita ventilar adecuadamente el asunto y obtener pronunciamiento oportuno sobre el mismo ante los tribunales del país. Ello

obedece a que en estos casos –que son los más usuales entre los que reciben sentencia estimatoria– el análisis de las actuaciones que obran en el proceso conduce al Tribunal de Amparo a establecer la existencia de duda razonable acerca de la validez del documento notarial del que derivaron las operaciones registrales cuestionadas, pero no puede concluir indubitable y contundentemente en su invalidez, ya sea porque requería actividad probatoria más generosa de la parte interesada o debido a que las circunstancias del caso lo hacían particularmente difícil en el contexto del amparo, por los motivos apuntados al inicio del presente considerando.

---V---

En el caso *sub judice*, esta Corte encuentra suficientes elementos de juicio para abrigar duda grave acerca de la legalidad de los actos que sirvieron de asidero a la segunda y tercera inscripciones de dominio asentadas en el Segundo Registro de la Propiedad respecto a la la finca registrada bajo el número cuatro mil noventa y tres (4093), folio doscientos ochenta y uno (281) del libro veintitrés (23) del departamento de El Quiché:

i. Como ya se explicó en el considerando tercero, la institución conocida como *Municipalidad o Alcaldía Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché*, no guarda identidad con la Corporación Municipal instalada en la misma localidad al tenor del Código Municipal y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ii. Existen dos escrituras públicas que documentan la celebración de sendos negocios jurídicos –donación y luego compraventa– por los que el bien inmueble de referencia fue enajenado a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL); en ambas figuró como otorgante la Municipalidad de



Chichicastenango, departamento de El Quiché, y no la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, que era la que de acuerdo a la información registral vigente a la fecha ostentaba la titularidad del derecho de propiedad sobre el indicado terreno.

iii. En el primero de los instrumentos mencionados en el numeral anterior, autorizado el trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, el Alcalde Municipal de Chichicastenango manifestó que “... *el inmueble materia de esta donación carece de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la matrícula fiscal, pero que sobre el mismo no pesan gravámenes ni limitaciones que puedan perjudicar los derechos de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)...*” [Folio ochenta y tres de la pieza uno del expediente de amparo de primera instancia].

iv. En el segundo de los aludidos documentos notariales, que data del quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y que fue el único de los dos que fue presentado al Segundo Registro de la Propiedad, se identificó a la otorgante como “... *Municipalidad de Chichicastenango (o Villa de Chichicastenango), departamento de El Quiché, anteriormente denominada Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango...*” [Folio cincuenta y ocho de la pieza uno del expediente de amparo de primera instancia], dando a entender que se trataba de la misma institución; además, se asentó que el notario autorizante tuvo a la vista acta notarial en la que constaba el consentimiento para la venta del predio en cuestión de, entre otros, “... *principales y representantes de los setenta y cuatro cantones de la Villa expresada...*”.

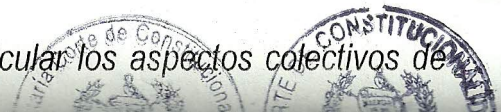
Por otro lado, las especiales características de la situación fáctica subyacente tornan meritorio que sea revisada en un procedimiento ordinario en el que las partes litiguen en condiciones procesales más idóneas para desplegar una actividad

probatoria de mayor amplitud y profundidad –verbigracia, reconocimientos judiciales o dictámenes de expertos (entre éstos, peritajes culturales)–, que abonen a la inmediatez y conocimiento especializado del órgano jurisdiccional competente. Así, éste dispondrá de una plataforma fáctica y jurídica más rica para asumir una decisión definitiva sobre el asunto, ya sea en el sentido de corroborar en forma concluyente la dubitación que sobre su legalidad han suscitado las inscripciones señaladas de agraviantes en el plano de la justicia constitucional, o bien, de desvanecerla.

Con base en lo anteriormente expuesto, este tribunal estima procedente respaldar lo resuelto por el *a quo*, de acceder a brindar la protección constitucional pedida por la amparista bajo la segunda de las modalidades descritas en el apartado considerativo precedente; determinación que encuentra fundamento, no sólo en la doctrina legal antes relacionada, sino en la especial protección que la Carta Magna dedica al derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas –principio recogido en el artículo 67 constitucional–, en congruencia con el significativo papel que juega la tierra en su cosmovisión. Esto último ha sido reconocido a nivel internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, asentó: “... la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras (...) Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar ‘la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de



[Handwritten signature]



esa relación.'...' [Sentencia de diecisiete de junio de dos mil cinco (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 131 y 136]; e inclusive, en el caso Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay llegó a afirmar, aludiendo a la posibilidad de reivindicación que dichos pueblos tienen respecto a tierras tradicionales: "... el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo 'objetivo y fundamentado' suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias..." [Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil seis (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 138], puntualizando además que el argumento de que las tierras en disputa estén siendo debidamente explotadas no basta para vedar esa posibilidad, habida cuenta de que bajo el mismo "... subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos..." [Ibídem, párrafo 139].

Consecuentemente, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente y confirmado lo resuelto en primer grado, como se precisará en el apartado correspondiente.

LEYES APLICABLES

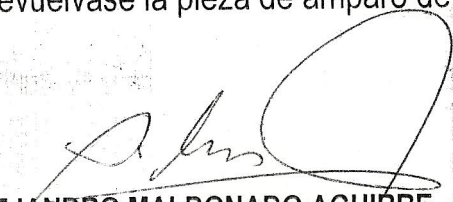
Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 10, 42, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 60, 61,

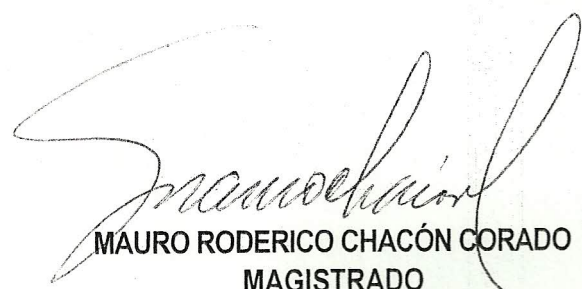
65, 66, 67, 78, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

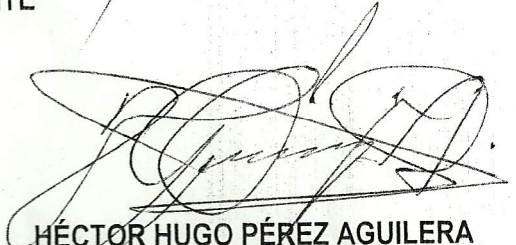
POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima –tercera interesada– y, consecuentemente, confirma la sentencia venida en grado. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.




ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE


MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO


ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL